

**EXPEDIENTE: IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**

**DENUNCIANTE: VICTOR MANUEL ORTIZ DE LA CRUZ**

**DENUNCIADO: CARLOS DE JESÚS RAMIREZ AGUILAR**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022, INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022.**

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS. A 18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.**

**---VISTO** el estado procesal que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

**---PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** A las quince horas con diez minutos, del veinte de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este organismo electoral local, el escrito de queja presentado, por el ciudadano **VICTOR MANUEL ORTIZ DE LA CRUZ**, representante propietario del partido MORENA, ente el Consejo Municipal Electoral 034, con cabecera en Frontera Comalapa, Chiapas, por medio del cual presenta queja en contra del ciudadano **CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR**, en su otrora calidad de candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, postulado por el **PARTIDO CHIAPAS UNIDO**, por la comisión de hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, regulados por los artículos 272, párrafo 1, fracciones I y IV, con relación a los artículos, 3, numeral 1 fracción IV, incisos a) y b), 183, numeral 1, fracción V, 191, 192, y el acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, emitido el catorce de diciembre de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

**---SEGUNDO. TRÁMITE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenó aperturar el Cuaderno de Antecedentes, con clave alfanumérica IEPC/CA-

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

MORENA/017/2022, ordenando dar aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para allegarse de mayores elementos y estar en posibilidad de decretar lo que en derecho procediera, ordenándose girar el memorándums siguientes:

- a) El memorándum número IEPC.SE.DEJYC.0173.2022, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas a efecto de que remitiera a esta Secretaría Técnica, copias certificadas del expediente técnico de registro de candidatura del ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, así como de la constancia de registro.
- b) El memorándum número IEPC.SE.DEJYC.0174.2022, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual se solicitó, su intervención institucional para que, conforme a sus atribuciones, y mediante acta circunstanciada de fe de hechos y con el auxilio de fedatarios con funciones delegadas verificara el contenido del siguiente link: <https://5292933.igen.app>.

Atentos a lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias recibió los siguientes documentos:

- a) Acta circunstanciada de fe de hechos, de fecha veinte de marzo de dos mil veintidós, signada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal 034, Frontera Comalapa, en su calidad de fedatario con funciones delegadas de Oficialía Electoral.
- b) Acta Circunstanciada de fe de hechos número, IEPC/SE/UTOE/IV/057/2022, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, suscrita por fedataria electoral con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- c) Copias certificadas del expediente técnico de registro de candidatura del ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, así como de la constancia de registro.

Mediante acuerdo del 24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó el inicio de procedimiento, radicación y emplazamiento respecto de la queja formulada por el ciudadano por el ciudadano **VICTOR MANUEL ORTÍZ DE LA CRÚZ**, representante propietario del partido MORENA, ente el Consejo Municipal Electoral 034, con cabecera en Frontera Comalapa, Chiapas, por medio del cual presenta queja en contra del ciudadano **CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR**, candidato a la presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, postulado por el **PARTIDO CHIAPAS UNIDO**, por la comisión de hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 y 291 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la Comisión de Quejas y Denuncias procedió a iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número **IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**.

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

El 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, fue notificado el ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, en cumplimiento** al punto CUATRO del acuerdo de inicio del Procedimiento, Radicación. Admisión y Emplazamiento, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de este Organismo Electoral, dentro del expediente **IEPC/PE/Q/MORENA/009/2022**, corriéndole traslado, con las copias simples de todo el expediente en que se actúa, que contiene el escrito de queja, las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por esta autoridad, así como todas las actuaciones que conforman el expediente IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022, además de los acuerdos de admisión aprobados el 24 veinticuatro de marzo del presente año, en el domicilio que fue proporcionado por el denunciante en su escrito de queja.

**---TERCERO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de 31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós, emitido dentro del expediente en el que se resuelve, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **Carlos Ramírez Aguilar**, por medio del cual dio contestación a la queja interpuesta por el ciudadano **Víctor Manuel Ortiz de la Cruz**, y se tuvieron por hechas sus manifestaciones, mismas que serán tomadas encuentras en el capítulo de estudio de fondo de esta resolución.

**---CUARTO SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-** Mediante acuerdo de 18 dieciocho de abril del 2022 dos mil veintidós, se señalaron las 13:00 trece horas del día miércoles 20 veinte de abril del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que el quejoso ciudadano **Víctor Manuel Ortiz de la Cruz** y el denunciado **Carlos Ramírez Aguilar**, fueron notificados para que asistieran en la fecha y hora señaladas, deberían acudir personalmente o a través de representante legal, debiéndose acompañar con los documentos de identificación y acreditación de la personería.

**---QUINTO.- AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.-** El 20 veinte de abril del 2022 dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que no se presentó el ciudadano **Víctor Manuel Ortiz de la Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, y denunciante, ni alguna persona que lo representara, asimismo se hace constar que de igual forma no se presentó el ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, en su calidad de denunciado ni persona alguna que lo representara**, por el que se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que obran dentro del expediente que se

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

resuelve, mismas que fueron aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral; una vez concluido la etapa de admisión y desahogo de pruebas y la formulación de alegatos, en el mismo acto se ordenó poner los autos a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que declarará agotada la investigación y procediera a decretar cerrada la Instrucción.

--- **SEXTO.-** Adicionalmente y en uso de las atribuciones de investigación, a efectos de contar con mayores elementos para mejor proveer, con fecha, 28 de abril de dos mil veintidós se solicitó a la Unidad Técnica de Informática, de este Instituto, que informara respecto de cuales son elementos y procedimientos necesarios para la creación de una aplicación móvil, así como los elementos que el desarrollador requiere para la implementación de la misma.

--- En respuesta a la anterior el 29 veintinueve de abril se recibió el memorándum número IEPC.SE.UTSI.122.2022, signado por la encargada de despacho de la Unidad Técnica de Informática, con el que, informa lo siguiente: “El desarrollo de una aplicación móvil se puede realizar a través de plataformas como Ionic, Flutter, Adriod Studio, o Visual Studio Code; las cuales son de uso y distribución gratuitas. Eso se realiza a través de lenguajes de programación como Dart, Java, Javascript, Kotlin, Swif o C++.

Todas estas logran un producto final similar, por lo que no se puede saber en qué plataforma fue desarrollada; así también, la aplicación móvil en cuestión no presenta mayor complejidad, por lo cual su desarrollo pudo haberse realizado por un solo desarrollador, en un periodo de 15 días a tres meses aproximadamente, dependiendo de las habilidades de la persona.

--- **SÉPTIMO.-** El veintinueve de abril del año en curso, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la remisión en copias certificadas de las propuestas de campaña, presentadas por el ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil veintidós.

--- En respuesta a lo anterior, en esa misma fecha se recibió el memorándum número IEPC.SE.DEAP.262.2022, signado por la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual remite copias certificadas de las propuestas de campaña, presentadas por el ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil veintidós.

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

**--- OCTAVO.- ACUERDO DE AGOTADA LA INVESTIGACIÓN Y CERRADA LA INSTRUCCIÓN.** El diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó acuerdo, mediante el cual, declaró agotada la investigación y en consecuencia decretó Cerrada la Instrucción, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente que en derecho proceda.

**---NOVENO.- SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En virtud de lo ordenado en el acuerdo de cierre de Instrucción, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, procedió a formular el anteproyecto de resolución en el Expediente **IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**, formado con motivo a la denuncia presentada por el ciudadano **Víctor Manuel Ortiz de la Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas**, por presuntos actos de anticipados de campaña, en contra del ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, mismo que en sesión celebrada el diecisiete de mayo fue aprobado por unanimidad de votos.

### CONSIDERANDO

**---I. COMPETENCIA.-** Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo 2, fracción VII, 64, 65, párrafo 6, inciso k), 71, párrafo 1, fracciones XIV, XXXV, y XXXVII, 72, 73, párrafo 3, fracción V, 78, párrafo 1, fracción II, 88, párrafo 5, inciso e, 95, párrafo, 1, fracción V, 268, 284, párrafo 1, fracción II, 285, párrafo 1, fracción XII, inciso b), XV, 286, párrafo 1, 287, párrafo 3, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 1, 6, párrafo 1, fracción I) y II), 28, 66, 67, 68, 69, 70, y 71, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General de este Instituto, es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de la denuncia presentada por el ciudadano **Víctor Manuel Ortiz de la Cruz**, en contra del ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a las disposiciones electorales en el Estado de Chiapas.

**--- II. PROCEDENCIA.**



## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

**A) Cumplimiento de requisitos.** Tal y como consta en el presente sumario, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 286, párrafo 1, y 290, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 67 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**B) Causal de Improcedencia.** Que por cuestión de método resulta necesario antes de entrar al estudio del fondo del asunto, analizar las causales de improcedencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

De los hechos narrados y de las pruebas ofrecidas y obtenidas por esta autoridad electoral se desprende que, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en los numerales 291, párrafo 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en concordancia con el 36, y 38 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Se arriba a tal determinación, en atención a la simple lectura de los hechos puestos a consideración de este organismo electoral, en los que se hacen consistir sustancialmente en la realización de actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, al difundir contenido electoral en una aplicación que está, siendo difundida de manera personal y a través de mensajes de whatsapp con la intención de promover su imagen como candidato a la presidencia municipal, así como imágenes de las propuestas de campañas, logotipos del partido Chiapas Unido, e inducir la votación a favor de dicho candidato, como lo refiere en la imágenes inserta en el escrito de queja, en las fojas 9, 10, 11, 12, 13, 14, en las que se observa la siguiente descripción: Foja 9) Logo del Partido Marcado con una X, mensaje claro sobre el posicionamiento e intención al voto, y la fecha de 19 de marzo del 2022, Foja 10) Se observan en la imagen link que fue distribuido por activistas en mensajes de texto, así como se observa dentro de la aplicación eventos masivos promoviendo el voto, antes de las campañas oficiales, Foja 11) se observa en la imagen, una inducción directa al voto. Al mostrar el logo del Partido en como saldrá en la boleta, Foja 12) se observa en la imagen que dentro de la aplicación colocan el nombre del candidato y el proceso extraordinario que se llevaría a cabo, Foja 13) se observa una promoción en la imagen del candidato y además la Constancia de la Candidatura del ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, y finalmente en la Foja 14 se muestra el link que ha decir del denunciante, fue mandado de manera masiva vía WhatsApp, antes del inicio de las campañas de manera oficial, por tanto, no existen circunstancias o elementos

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

que den lugar a que emerjan a la vida jurídica ninguna de las hipótesis contenidas en la fracción IV, del artículo 285 y 291 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 36, y 38 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

A causa de los numerales invocados en el párrafo anterior, es menester de esta autoridad, la revisión acuciosa y exhaustiva del sumario, por lo cual, no se advierte que haya operado la figura de la prescripción de la acción que impida al Instituto conocer de los acontecimientos incoados, en términos de lo dispuesto por el artículo 291 del código comicial, así como tampoco se deduce la falta de personalidad e interés jurídico, en virtud a que la misma fue iniciada a instancia de parte en términos de lo dispuesto por los artículos 287, 290 y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

De igual forma, tampoco se advierte que los hechos puestos a consideración de este organismo electoral estén impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que las actividades realizadas por el denunciado, se encuentran determinadas en la Constitución Federal y en nuestra ley electoral local, como constitutivas de una infracción a la normatividad que regula los procesos electorales, aunado a que existen una serie de medios probatorios tendentes a acreditar el ilícito reprochado, lo que nos condujo a la necesidad, no solo de entrar al estudio de fondo, sino además a ordenar el desahogo de diversas pruebas para mejor proveer, a fin de preservar y garantizar la equidad en el presente proceso electoral extraordinario que es de interés público, que dio inició el 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Sirve de ilustración al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 33/2002 bajo el rubro y contenido siguiente:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—***En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera*

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

*lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.*



## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

Como se advierte, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que sólo en aquellos casos en los que, **de la simple lectura del escrito inicial de una denuncia**, resulte evidente que los hechos no tienen sustento alguno o las pretensiones no sean alcanzables, procederá el desechamiento de la queja. Sin embargo, si para advertir la frivolidad **es necesario realizar un estudio detallado del escrito y de los elementos probatorios**, luego entonces es evidente que **no estamos** ante la causal de improcedencia referida.

Asimismo, junto con el escrito de denuncia cuyos acontecimientos fueron retomados para investigar la acción incoada del que se advierte se ofrecieron algunos elementos probatorios que, cuando menos, generaron indicios respecto de que la conducta denunciada se cometió en las condiciones descritas. Por lo que, atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, no resulta posible decretar la improcedencia de la denuncia por frivolidad.

Analizado lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta viable analizar el fondo del presente procedimiento con base en los elementos que obran en autos.

**--- III.- CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA POR EL DENUNCIADO CARLOS DE JESÚS RAMIREZ AGUILAR-** El 31 treinta y uno de marzo y año en curso, a las 12:25 doce horas con veinticinco minutos, se recibió escrito en oficialía de partes, y turnado a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso a las 13:13 trece horas con trece minutos del 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, signado por el ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, por medio del cual presenta escrito de contestación a la queja interpuesta por el ciudadano **Víctor Manuel Ortiz de la Cruz**, mediante el cual realiza manifestaciones, mismas que se tiene por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, en acatamiento al principio de legalidad, esto es así pues en aplicación mutatis mutandis de los Principios rectores del IUS *Puniendi*, se toma el criterio de la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 180262, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, de Octubre del 2004, en Materia Penal, con numero de Tesis XXI.3o. J/9, cito en la Página 2260, con el rubro “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

**---IV.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-** El 20 veinte de abril del 2022 dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que no se presentó el ciudadano **Víctor Manuel Ortiz de la Cruz**, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, en su carácter de denunciante, ni alguna persona que lo represente, asimismo se hace constar que de igual forma no se presentó el ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, en su calidad de denunciado ni persona alguna que lo represente, por el que se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que obran dentro del presente expediente, que fueron aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, mediante el cual presenta sus alegatos, por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones a que se contrae el citado escrito, mismo que se mandó agregar para que obre como parte de la audiencia, mismos que se tienen como reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran en estricto acatamiento al principio de legalidad con el criterio de la Jurisprudencia antes citada.

**---V.- MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Atendiendo a los razonamientos vertidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el acuerdo que da inicio al procedimiento, así como de las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa, la materia del procedimiento estriba en lo siguiente:

Considerando que mediante escrito de 20 veinte de marzo de la presente anualidad, el ciudadano **Víctor Manuel Ortiz de la Cruz**, presentó queja en contra del ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, en el que denuncia por la comisión de hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña en la que aporta dentro de su escrito de queja imágenes contenidas en las fojas 9,10,11,12,13 y 14, las cuales describen la siguiente descripción: Foja 9) Logo del Partido Marcado con una X, mensaje claro sobre el posicionamiento e intención al voto, y la fecha de 19 de marzo del 2022, Foja 10) Se observan en la imagen link que fue distribuido por activistas en mensajes de texto así como se observa dentro de la aplicación eventos masivos promoviendo el voto, antes de las campañas oficiales, Foja 11) se observa en la imagen, una inducción directa al voto. Al mostrar el logo del Partido en como saldrá en la boleta, Foja 12) se observa en la imagen que dentro de la aplicación colocan el nombre del candidato y el proceso extraordinario que se llevaría a cabo, Foja 13) se observa una promoción en la imagen del candidato y además la Constancia de la Candidatura del ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, y finalmente en la Foja 14 se muestra el link que fue mandado

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

de manera masiva vía WhatsApp, antes del inicio de las campañas de manera oficial, lo que fue verificado mediante acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/IV/057/2022**, lo que constituyen actos de anticipados de precampaña y campaña electorales, señalando como probable responsable al ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**.

Los hechos puestos a consideración de este organismo electoral, previo análisis llevado a cabo por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante acuerdo del 24 veinticuatro de marzo del año en curso, determinó la radicación, admisión y emplazamiento, respecto de los hechos expuestos por el quejoso, toda vez que, se reunieron los requisitos formales y de procedibilidad, por lo que se dio trámite al procedimiento a instancia de parte, al acreditarse la personería con la que promovió el quejoso. Consecuentemente, los hechos puestos a consideración de este organismo electoral, al constituir acontecimientos que pudieran trastocar la normatividad electoral, con fundamento en las atribuciones conferidas al órgano electoral y atento a lo dispuesto por el artículo 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se procedió a iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, dando paso a la investigación para corroborar los hechos denunciados y que obran en el expediente en que se actúa.

Deduciéndose de lo anterior que, las acciones perpetradas por la denunciada constituyen una infracción electoral prevista en el artículo 273, párrafo 1, fracción III, en relación a lo dispuesto en los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 183, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV y V; y 192, párrafos 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**---VI. PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno hacer notar que, primeramente se desglosarán los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio, asimismo, para llevarse a cabo dicho ejercicio, deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que, de éstos se desprende, para finalmente, valorarse en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, según lo establecen los artículos 4 y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 56 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

Para los efectos descritos en el párrafo que antecede, inicialmente se dará cuenta de las pruebas aportadas por el ciudadano **Víctor Manuel Ortiz de la Cruz**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, seguidamente se estudiarán las pruebas aportadas por la denunciada, y por último las recabadas por esta autoridad.

### A)- PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE VICTOR MANUEL ORTIZ DE LA CRUZ:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la certificación que integrara personal de Consejo Municipal Electoral, Secretario Técnico, prueba que fue **ADMITIDA** en la audiencia de pruebas y alegatos, por no ser contraria a la moral, y al derecho, misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada de fe de hechos, sin número, de fecha veinte de marzo del presente año, signada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, misma que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 56, párrafo 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciante, prueba que fue **ADMITIDA**, por no ser contraria a la moral, y al derecho, y se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza.

### II.- PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

--- Por lo que respecta a las pruebas recabadas por esta autoridad electoral, estas consisten en **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que se hacen consistir en:

1.- Copias certificadas del Expediente Técnico relativo al registro de candidatura del ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar y de la Constancia de Registro de Candidaturas de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, postulados por el partido Chiapas Unido, prueba que fue **ADMITIDA** por ser documental y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que se tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, y genera valor probatorio pleno, en términos del artículo 56, párrafo 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/IV/057/2022**, registrada en libro número cuatro, signada por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, prueba que fue **ADMITIDA** por ser documental y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que se tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, y tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 56, párrafo 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

### V.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO CARLOS DE JESÚS RAMIREZ AGUILAR.

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la cédula de identificación fiscal, del ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, constante de dos hojas, prueba que fue **ADMITIDA**, por ser documental y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

expediente, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 56, párrafo 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una copia de credencial de elector del denunciado, fue **ADMITIDA** por ser documental y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, y tiene valor indiciario.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito de queja, en todo lo que beneficie al quejoso, fue **ADMITIDA**, por no ser contraria a la moral y al derecho, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del quejoso, fue **ADMITIDA**, por no ser contraria a la moral y al derecho, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

### **---VII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS DE JESÚS RAMIREZ AGUILAR.**

Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 56, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la denuncia presentada por Víctor Manuel Ortiz de la Cruz, mediante el cual hace del Conocimiento a esta autoridad electoral que se comete infracción a las leyes electorales, porque el ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, está realizando actos anticipados de campaña electoral, al difundir su nombre e imagen a través de una aplicación que fue mandada de manera masiva vía WhatsApp, mediante la publicidad que fue denunciada en el escrito de queja dentro de las fojas de la 9 a la foja 14 con las características siguientes: “Foja 9) Logo del Partido Marcado con una X, mensaje claro sobre el posicionamiento e intención al voto, y la fecha de 19 de marzo del 2022, Foja 10) Se observan en la imagen link que fue distribuido por activistas en mensajes de texto o caseó, así como se observa dentro de la aplicación eventos masivos promoviendo el voto, antes de las campañas oficiales, Foja 11) se observa en



## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

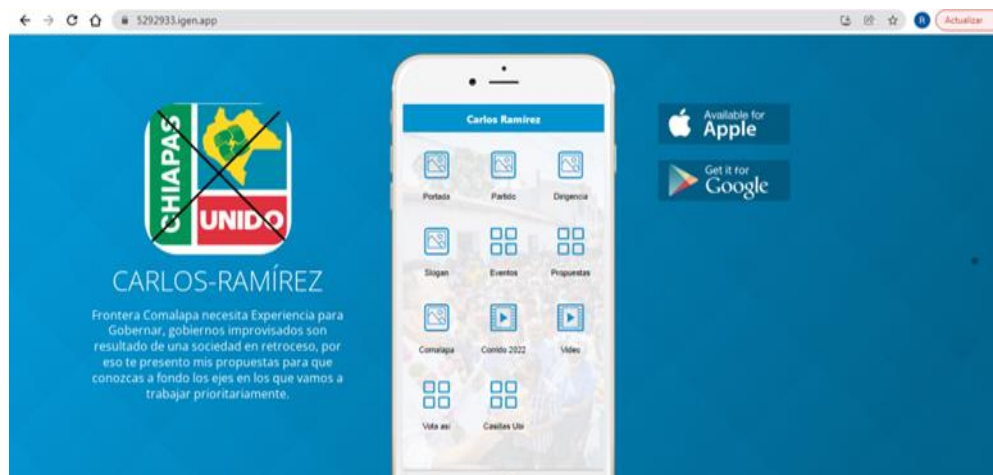
la imagen, una inducción directa al voto. Al mostrar el logo del Partido en como saldrá en la boleta, Foja 12) se observa en la imagen que dentro de la aplicación colocan el nombre del candidato y el proceso extraordinario que se llevaría a cabo, Foja 13) se observa una promoción en la imagen del candidato y además la Constancia de la Candidatura del ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, y finalmente en la Foja 14 se muestra el link que fue mandado de manera masiva vía WhatsApp”, lo que fue verificado mediante acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/IV/057/2022**, constante de cuatro fojas impresas en su anverso y reverso, con números de folios 063 al 070. lo que podría constituir actos anticipados de campaña electoral. Para mayor ilustración se insertan la siguiente acta:

*Siendo las 14: 37 catorce horas treinta y siete minutos del día 20 de marzo de 2022, se levanta la presente acta circunstanciada por el ciudadano **Roberto de Jesús Borrallas Castro**, en mi carácter de **Secretario Técnico** del Consejo Municipal Electoral 034 de **Frontera Comalapa, Chiapas**, Distrito 10, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en 5ª. Calle sur poniente s/n barrio sabinito de esta misma ciudad manifiesto lo siguiente:*

*Con fecha 20 de marzo de 2022 dos mil veintidós, siendo las 14:37 catorce horas con treinta y siete minutos, fue recibido el escrito signado por el **C. Víctor Manuel Ortiz de la Cruz**, en su carácter de representante del partido **MORENA**, por el cual solicita la certificación de un link, en contra del **C. Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, candidato a la Presidencia Municipal postulado por el partido **Chiapas Unido**, supuestos actos anticipados de campaña; por lo que siendo las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos del día de la fecha, procedo a verificar: <https://5292933.igen.app> en razón de lo anterior procedo hacer constar lo siguiente:*

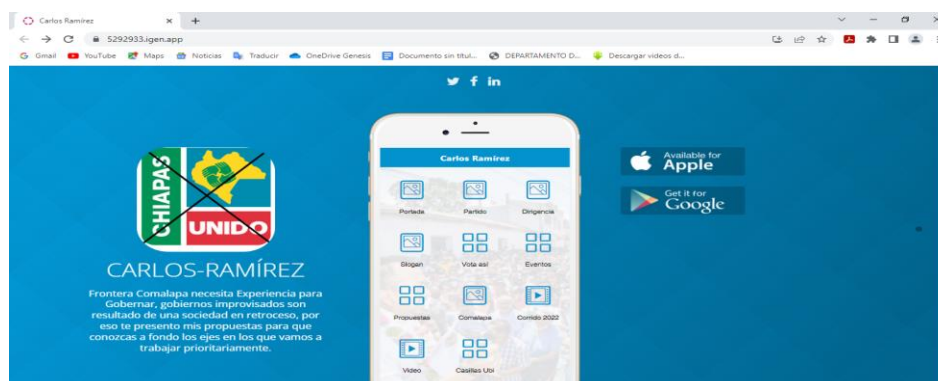
*Al abrir el link, se constata, una pantalla en color azul, a lado izquierdo de la pantalla se observa un logotipo del partido político Chiapas Unido, con una X, debajo del logotipo el nombre: CARLOS-RAMIREZ, debajo del nombre, se lee la leyenda: “Frontera Comalapa, necesita experiencia para gobernar, gobiernos improvisados son resultado de una sociedad en retroceso, por eso te presento mis propuestas para que conozcas a fondo los ejes en los que vamos a trabajar prioritariamente”. En la parte de en medio de la pantalla se observa la imagen de un teléfono celular. En la parte superior, del celular en fondo de color azul se observa las siglas: PCHU. Debajo se observan 11 once recuadros; los primero 3, recuadros dicen: Portada, Partido, Dirigencia, los siguientes recuadros de abajo dice: Slogan, Eventos y Propuestas, posteriormente los siguientes dicen: Comalapa, Corridos 2022, Eventos y los últimos dos dice: Vota así, Casillas Ubi.*

**IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**



b) Acta Circunstanciada de fe de hechos número, IEPC/SE/UTOE/IV/057/2022, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, suscrita por fedataria electoral con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, misma que en lo que, interesa señala lo siguiente:

*“siendo las **nueve horas con dieciocho minutos del día martes veintidós de marzo de dos mil veintidós**, la suscrita procede a dar cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta, ingresando a la dirección electrónica <https://5292933.igen.app/>, la cual se trata de una página que tiene como título “Carlos Ramírez”; Así como se percibe fondo color azul, observo un logotipo en forma de una figura geográfica en ese mismo espacio un contorno en color amarillo del estado de Chiapas, y las palabras “CHIAPAS UNIDO” letras blancas fondo verde, rojo y azul, se aprecia dos líneas cruzadas en color negro a manera de tache; debajo del logotipo observo un nombre que se lee: “CARLOS-RAMÍREZ” “Frontera Comalapa necesita Experiencia para Gobernar, gobiernos improvisados son resultado de una sociedad en retroceso, por eso te presento mis propuestas para que conozcas a fondo los ejes en los que vamos a trabajar prioritariamente”; Así también observo dentro de un recuadro rectangular en color blanco un encabezado con el nombre, “Carlos Ramírez”, debajo observo once iconos interactivos que al pulsar cada uno de ellos arroja un contenido, teniendo las siguientes denominaciones: “Portada”, “Partido”, “Dirigencia”, “Slogan”, “Vota así”, “Eventos”, “Propuestas”, “Comalapa”, “Corridos 2022”, “Video”, “Casilla Ubi”. Adjunto la siguiente imagen para constancia de la presente diligencia de Fe de Hechos. - - - - -*



**IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**

Imagen 1. Captura de pantalla del contenido de la dirección electrónica <https://5292933.igen.app/>

Acto seguido, procedo a pulsar el primer icono denominado “Portada”, arroja como resultado la imagen de una persona del sexo masculino que viste camisa manga larga color blanco, sobre la imagen un texto que dice “¡UNIDOS POR UN (silueta de corazón) ENTENDIDO!”; a un costado observo un texto que dice: “CARLOS RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL FRONTERA COMALAPA 2022-2024”; también se aprecia otro texto que se lee “VOTA ASÍ 03 DE ABRIL”, y a un costado se encuentra un logotipo en forma de una figura geográfica en ese mismo espacio un contorno en color amarillo del estado de Chiapas, y las palabras “CHIAPAS UNIDO” letras blancas fondo verde, rojo y azul, se aprecia dos líneas cruzadas en color negro a manera de tache, en la parte inferior del logo “MÁS UNIDOS MÁS FUERTES”. Adjunto la siguiente imagen para constancia de la presente diligencia de Fe de Hechos. -----

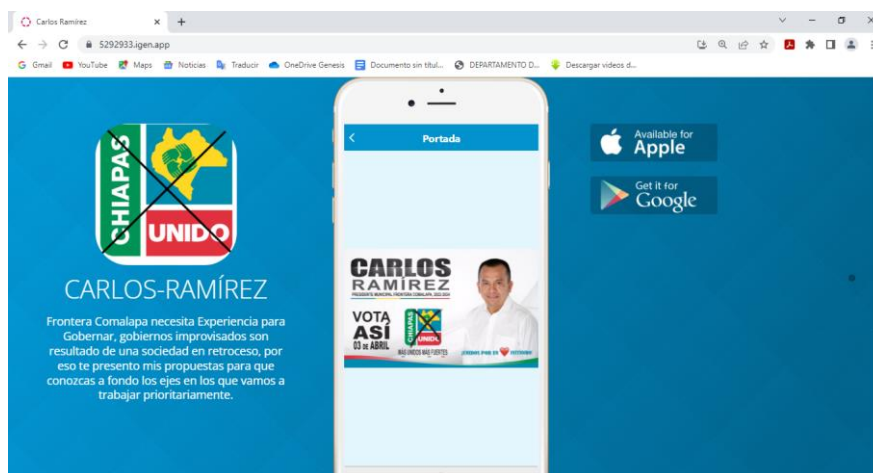


Imagen 2. Captura de pantalla del contenido de la dirección electrónica <https://5292933.igen.app/> en el apartado “Portada”.

Acto seguido, procedo a pulsar el icono denominado “Partido”, arroja como resultado la imagen de un contorno de círculo multicolor; en el interior una leyenda en color negro que dice así: “VOTA ASI, 03 DE ABRIL”; se encuentra también un logotipo en forma de una figura geográfica en ese mismo espacio un contorno en color amarillo del estado de Chiapas, y las palabras “CHIAPAS UNIDO” letras blancas fondo verde, rojo y azul, se aprecia dos líneas cruzadas en color negro a manera de tache, en la parte inferior del logo “MÁS UNIDOS MÁS FUERTES”. Adjunto la siguiente imagen para constancia de la presente diligencia de Fe de Hechos. -----

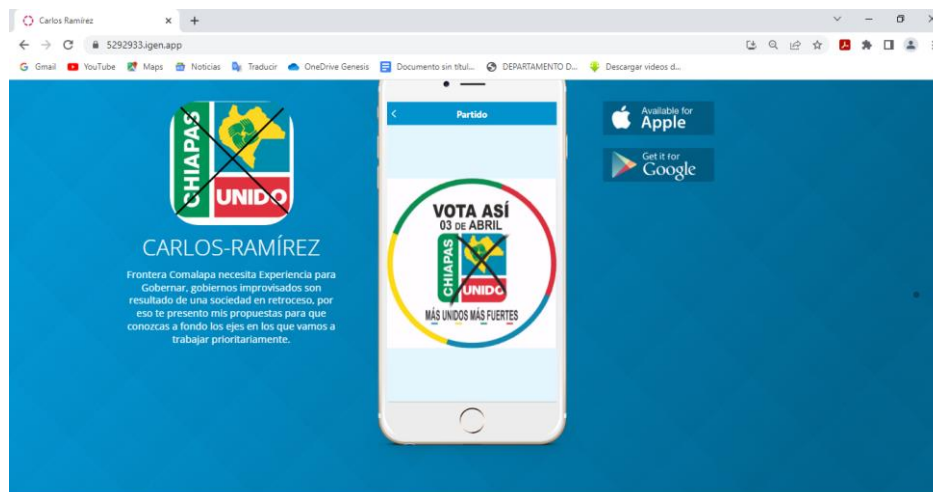


Imagen 3. Captura de pantalla del contenido de la dirección electrónica <https://5292933.igen.app/> en el apartado "Partido".

Acto seguido, procedo a pulsar el icono denominado "Dirigencia", arroja como resultado la imagen de tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, los tres visten pantalón de mezclilla, camisa manga larga blanca; y la persona de en medio que es del sexo masculino sostiene una hoja en las manos. En la parte de atrás que forma el fondo de la foto se aprecia un logotipo en forma de una figura geográfica en ese mismo espacio un contorno en color amarillo del estado de Chiapas, y las palabras "CHIAPAS UNIDOS MAS FUERTES" letras blancas fondo verde, rojo y azul. Del lado izquierdo, observo el mismo logotipo descrito, debajo un texto que se lee *CARLOS-RAMÍREZ Frontera Comalapa necesita Experiencia para Gobernar, gobiernos improvisados son resultado de una sociedad en retroceso, por eso te presento mis propuestas para que conozcas a fondo los ejes en los que vamos a trabajar prioritariamente.* Adjunto la siguiente imagen para constancia de la presente diligencia de Fe de Hechos. -----

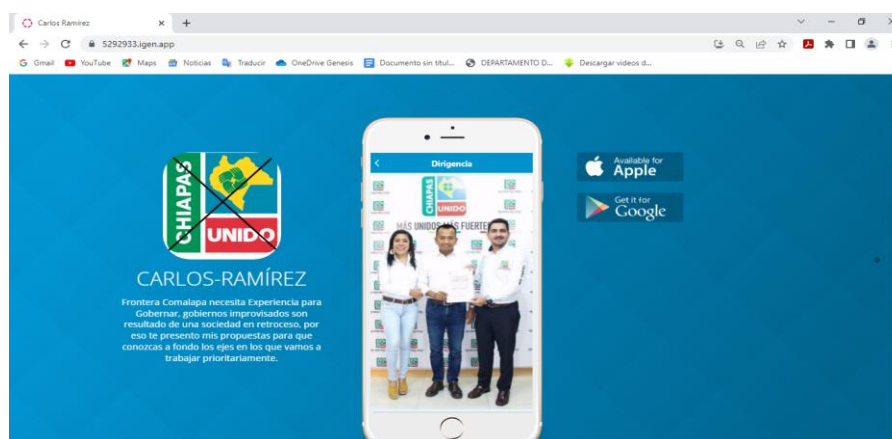


Imagen 4. Captura de pantalla del contenido de la dirección electrónica <https://5292933.igen.app/> en el apartado "Dirigencia".

Acto seguido, procedo a pulsar el icono denominado "Slogan", arroja como resultado la imagen de un contorno de círculo multicolor; en el interior una leyenda en color negro que dice así: "VOTA ASI, 03 DE ABRIL"; se encuentra también un logotipo en forma de una figura geográfica en ese mismo espacio un contorno en color amarillo del estado de Chiapas, y las palabras "CHIAPAS UNIDO" letras blancas fondo verde,



**IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**

rojo y azul, se aprecia dos líneas cruzadas en color negro a manera de tache, en la parte inferior del logo “¡UNIDOS POR UN (silueta de corazón) ENTENDIDO!”. Adjunto la siguiente imagen para constancia de la presente diligencia de Fe de Hechos. - - - -

-----

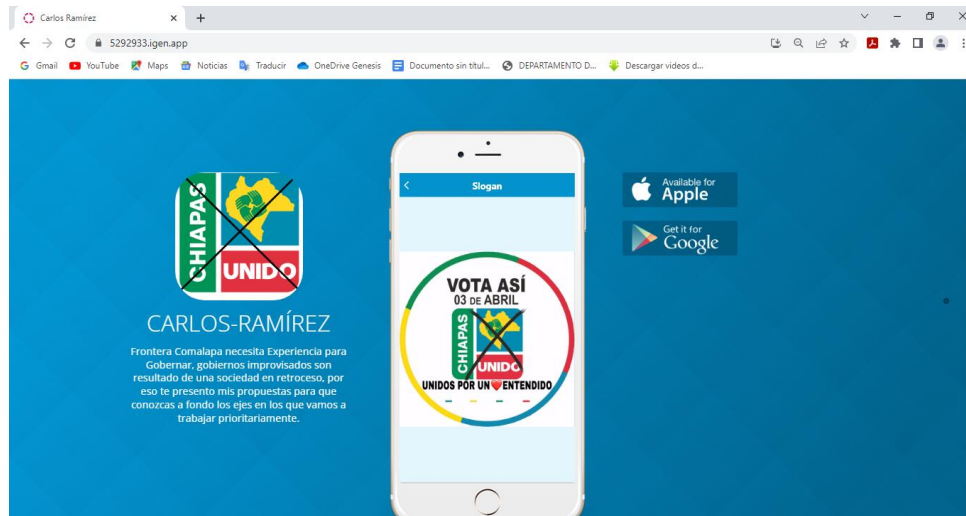


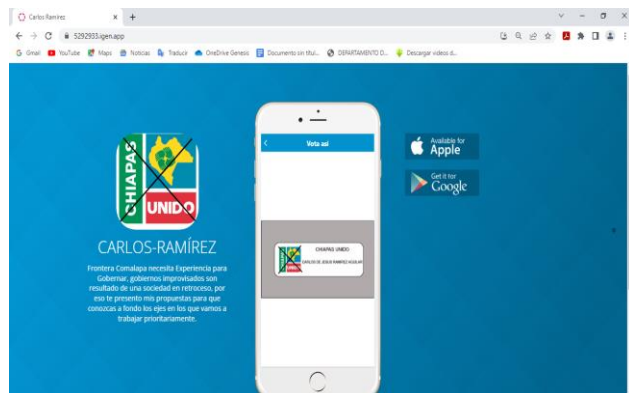
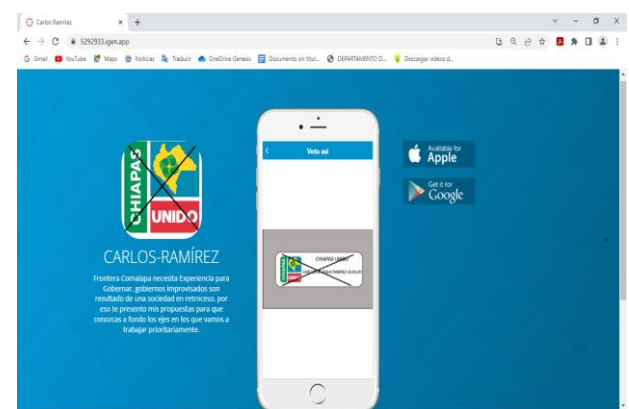
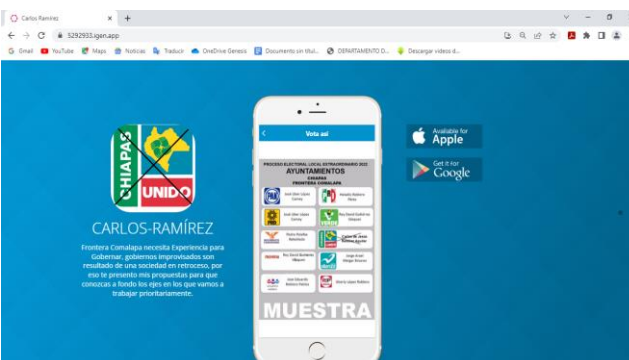
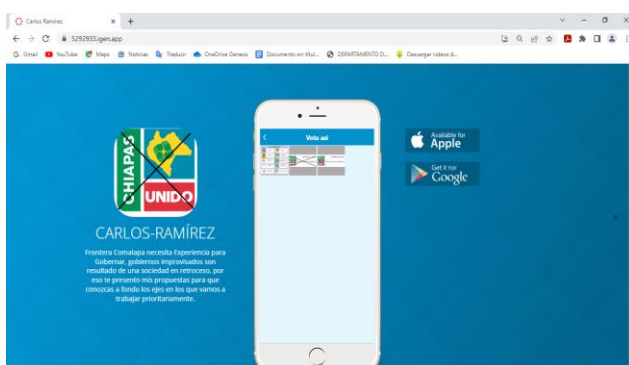
Imagen 5 Captura de pantalla del contenido de la dirección electrónica <https://5292933.igen.app/> en el apartado “Slogan”.

Acto seguido, procedo a pulsar el icono denominado “Vota así”, aparece como resultado tres imágenes que al pulsar la primera se lee como titulo el texto: “PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, AYUNTAMIENTOS, CHIAPAS, FRONTERA COMALAPA”; debajo una lista de logotipos y junto a cada uno de ellos un nombre, los cuales describo a continuación en orden superior inferior y de izquierda a derecha; primero un logotipo de color azul con las siglas “PAN” y el nombre “José Uber López Camey”; logotipo de color amarillo con figura en forma de sol, siglas “PRD” y nombre “José Uber López Camey”; logotipo con figura en forma de un águila, debajo el texto “MOVIMIENTO CIUDADANO” y nombre “Pedro Palafox Rebolledo”; logotipo con el texto en tono marrón “MORENA” y nombre “Rey David Gutiérrez Vázquez”; logotipo de diseño gráfico en color turquesa, morado y rosa, con el nombre “José Eduardo Robledo Pablos”; logotipo de color verde, blanco y rojo, con las siglas “PRI” y el nombre “Heladio Roblero Pérez”; logotipo de color verde con un ave color negro de pico multicolor, colocado sobre una letra “V” en el inferior el texto “VERDE” y nombre “Rey David Gutiérrez Vázquez”; logotipo en forma de una figura geográfica en ese mismo espacio un contorno en color amarillo del estado de Chiapas, y las palabras “CHIAPAS UNIDO” letras blancas fondo verde, rojo y azul, se aprecia dos líneas cruzadas en color negro a manera de tache, a un costado del logo el nombre “Carlos de Jesús Ramírez Aguilar”; logotipo en tono turquesa con el texto “NUEVA ALIANZA” en letras tono blanco y el nombre “Jorge Arael Melgar Briones”; logotipo en tono blanco con contorno rojo y las siglas “RSP” en la parte inferior el texto “REDES SOCIALES PROGRESISTAS” con el nombre “Uberly López Roblero”; por ultimo en la parte inferior del listado que describo, se lee un texto en letras blancas que dice “MUESTRA”; Al pulsar la segunda imagen se aprecia un logotipo en forma de una figura geográfica en ese mismo espacio un contorno en color amarillo del estado de Chiapas, y las palabras “CHIAPAS UNIDO” letras blancas fondo verde, rojo y azul, se aprecia dos líneas cruzadas en color negro a manera de tache, al costado del logo “CHIAPAS UNIDO CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR”; Al pulsar la



**IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**

tercera imagen se observa un logotipo en forma de una figura geográfica en ese mismo espacio un contorno en color amarillo del estado de Chiapas, y las palabras “CHIAPAS UNIDO” letras blancas fondo verde, rojo y azul, al costado del logo “CHIAPAS UNIDO CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR”, con la diferencia que se aprecia dos líneas cruzadas en color negro a manera de tache en el área del logotipo; Adjunto las siguientes imágenes para constancia de la presente diligencia de Fe de Hechos. - - - - -



Imágenes 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 Capturas de pantalla del contenido de la dirección electrónica <https://5292933.igen.app/> en el apartado “Vota así”.

**IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**

*Acto seguido, procedo a pulsar el icono denominado “Eventos”, arroja como resultado ocho imágenes de eventos masivos en diversos lugares. Adjunto la siguiente imagen para constancia de la presente diligencia de Fe de Hechos. -----*

-

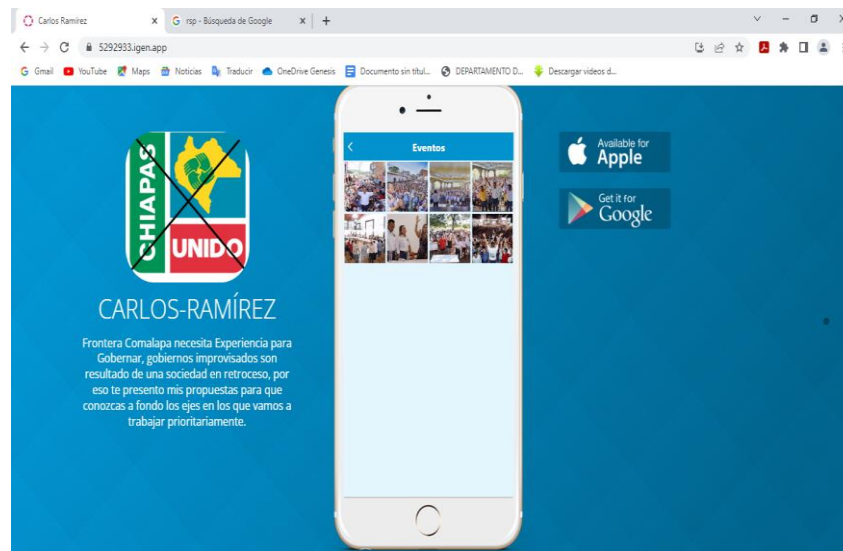
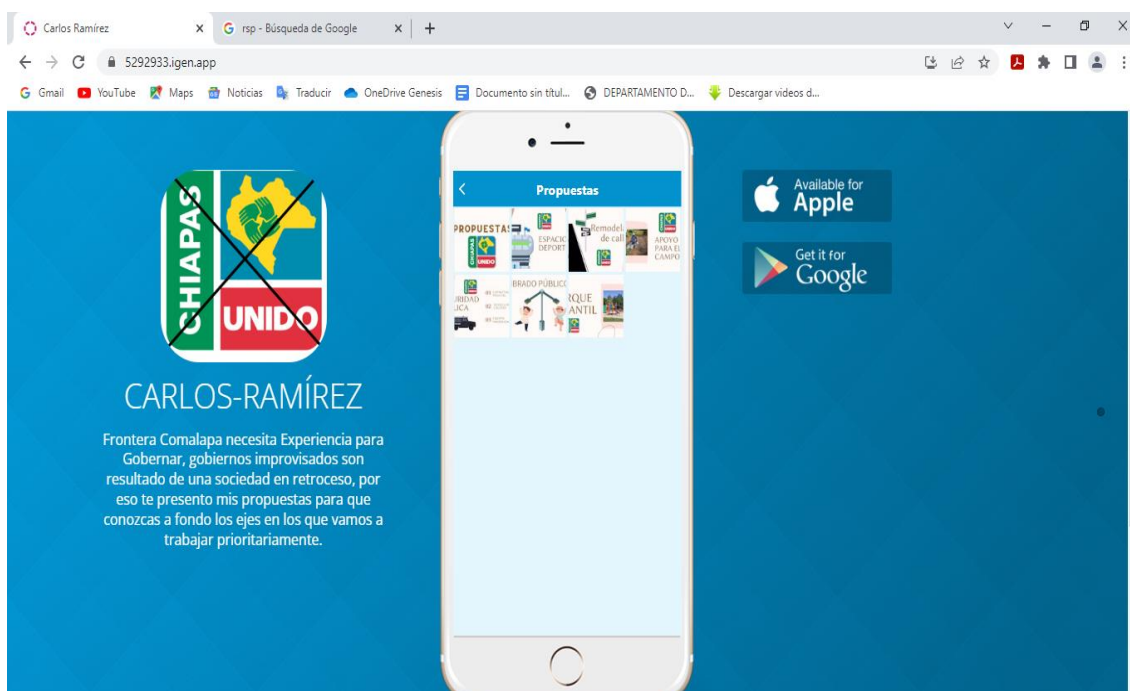


Imagen 7. Captura de pantalla del contenido de la dirección electrónica <https://5292933.igen.app/> en el apartado “Eventos”.

*Acto seguido, procedo a pulsar el icono denominado “Propuestas”, arroja como resultado siete imágenes acompañadas de los siguientes textos; “PROPUESTAS”, “ESPACIOS DEPORTIVOS”, “REMODELACIÓN DE CALLES”, “APOYO PARA EL CAMPO”, “SEGURIDAD PUBLICA”, “ALUMBRADO PUBLICO” y “PARQUE INFANTIL”. Adjunto la siguiente imagen para constancia de la presente diligencia de Fe de Hechos. -----*

-



**IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**

Imagen 8. Capturas de pantalla del contenido de la dirección electrónica <https://5292933.igen.app/> en el apartado “Propuestas”.

Acto seguido, procedo a pulsar el icono denominado “Comalapa”, arroja una imagen panorámica de un espacio abierto con letras multicolor que se lee: “FRONTERA COMALAPA”. Adjunto la siguiente imagen para constancia de la presente diligencia de Fe de Hechos. -----

-----

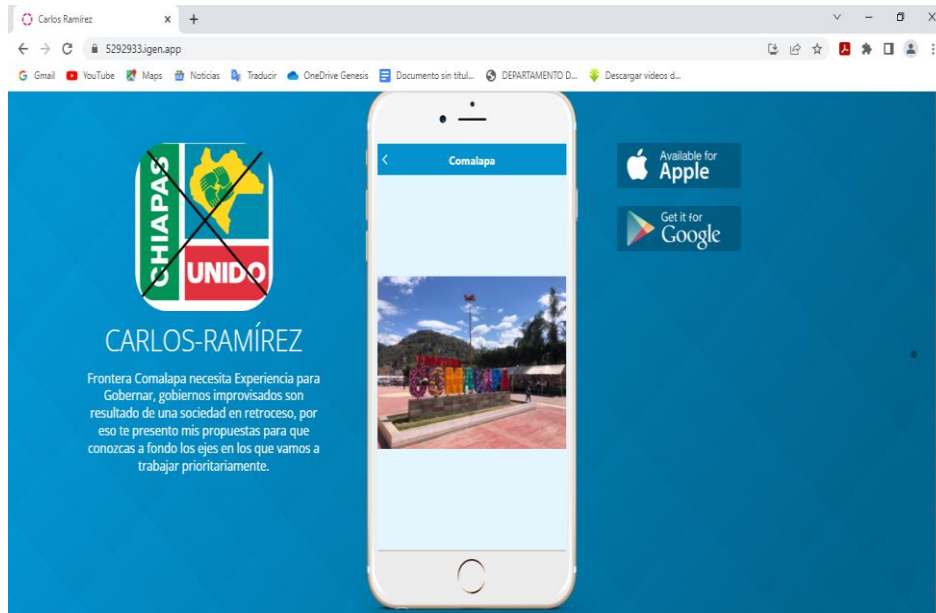


Imagen 9. Captura de pantalla del contenido de la dirección electrónica <https://5292933.igen.app/> en el apartado “Comalapa”.

Acto seguido, procedo a pulsar el icono denominado “Corrido 2022”, arroja una proyección de título “Corrido Carlos 2022”; con duración de cincuenta y seis segundos, que lo conforman varias imágenes y de fondo se escucha una melodía musical que a la letra se escucha lo siguiente: *“El Gobernó en el pasado, él nunca fue mal portado, él fue presidente, él ya está probado muchos han tratado destruir su imagen más no lo han logrado, él está en Chiapas Unido y mientras siga vivo, hay que celebrar sobran los motivos, por eso con gusto vive para servirte esa es su vida sin complicaciones, y ahora que está reparado y con buenos pensamientos, viene proyectando lo que le pidieron, hoy brindemos todos pidamos, Chiapas Unido”*. Adjunto la siguiente imagen para constancia de la presente diligencia de Fe de Hechos. -----

**IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**

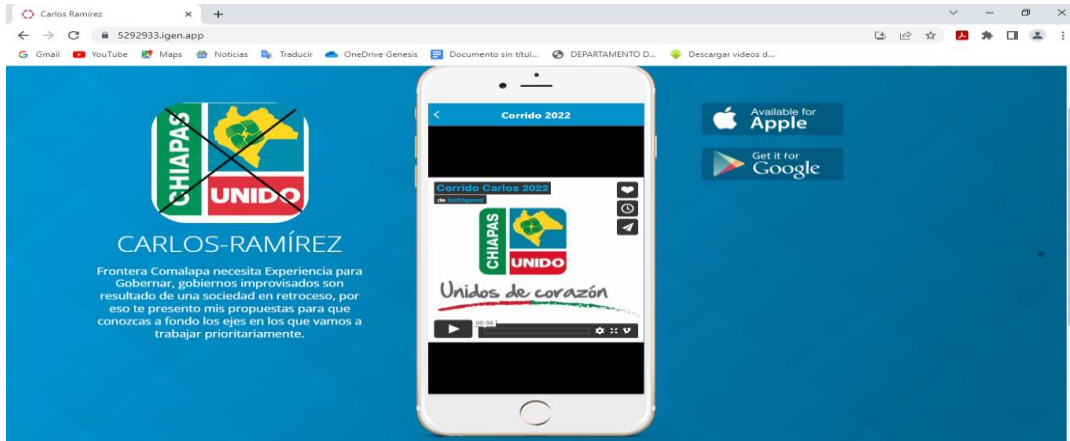


Imagen 10. Captura de pantalla del contenido de la dirección electrónica <https://5292933.igen.app/> en el apartado "Corrido 2022".

Acto seguido, procedo a pulsar el icono denominado "Video", arroja una proyección en este vídeo se muestra leyenda qué dice vídeo Chiapas Unido, en ello participan doce personas, entre ellos ocho hombres y cuatro mujeres. Se observa que este vídeo consta de dieciséis segundos también se aprecia que se encuentran en un lugar cerrado con el logotipo "Más Unidos Más Fuertes". Se escucha una melodía que a la letra dice: *nos acercamos a ti, con el compromiso de un mejor Chiapas lograr, puedes ver en mis ojos que nunca voy a fallarte, damos un paso al frente con tus derechos me comprometo*. "Más Unido Más Fuertes". Adjunto la siguiente imagen para constancia de la presente diligencia de Fe de Hechos. -----

-----

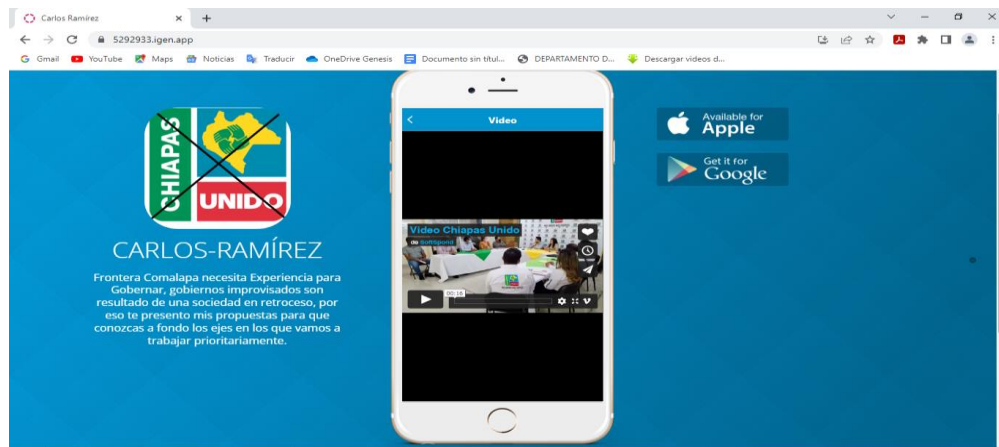


Imagen 11. Captura de pantalla del contenido de la dirección electrónica <https://5292933.igen.app/> en el apartado "Video".

Acto seguido, procedo a pulsar el icono denominado "Casillas Ubi", el cual da resultado ocho imágenes con unos recuadros clasificados con la siguiente información: "Sección", "Tipo casilla", "Domicilio", "Ubicación" y "Tipo domicilio". Adjunto la siguiente imagen para constancia de la presente diligencia de Fe de Hechos. -----

**IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**

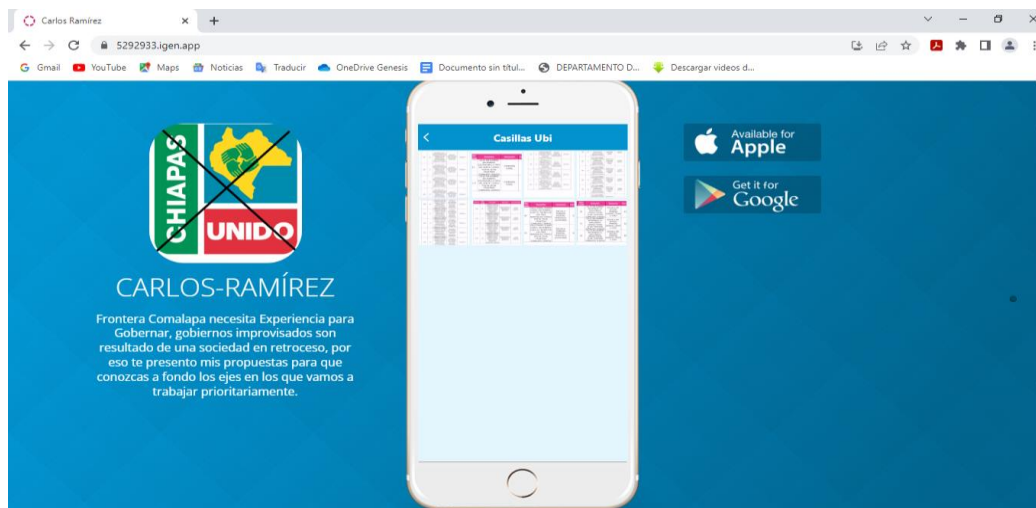


Imagen 12. Captura de pantalla del contenido de la dirección electrónica <https://5292933.igen.app/> en el apartado "Casillas Ubi".

Desde la óptica planteada por el denunciante, la propaganda publicitaria, se trata de una estrategia de posicionamiento de la imagen y la persona de **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar** a nivel municipal y conseguir un beneficio electoral, para el proceso electoral extraordinario 2022.

Bajo este orden de ideas, las conductas imputadas a **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, podrían dar lugar a una infracción electoral prevista en el artículo 272, párrafo 1, fracciones I y IV, en relación a lo dispuesto en el artículo 183, párrafo 1, fracción V; mismos que textualmente establecen:

### **Artículo 183.**

1. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

*V. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido;*

### **Artículo 272.**

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos, de Partido Político o Coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:

*I. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;*



**IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**

*II... a la III. ...*

*IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso*

*(...). ...*

Así también, en términos del acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, emitido el catorce de diciembre de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, las campañas políticas para el proceso de elección de Miembros de Ayuntamiento se realizarían del veintiuno al treinta de marzo de dos mil veintidós.

**1.- Caso Concreto Actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

**A) Planteamiento del caso para determinar la acreditación de los supuestos de infracción y la responsabilidad del ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar.---**

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que para acreditar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña deben justificarse los elementos personal, temporal y subjetivo.

--- **Personal:** Debe demostrarse quién llevó a cabo la conducta tildada de ilegal tenga el carácter de militantes, aspirantes, precandidato, candidato etcétera).

--- **Temporal:** Es necesario comprobar que los hechos acontecieron en un período prohibido por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, (antes del inicio de las campañas electorales).

--- **Subjetivo:** Que los actos tuvieron como propósito realizar proselitismo o difundir propaganda por algún medio.

Por lo que a continuación, se precederá a analizar, las circunstancias modo tiempo y lugar, para determinar con los medios de prueba admitidas en el presente procedimiento, si se acreditan o no, los elementos mencionados.

--- **Elemento Personal.**-----

-

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

En principio, resulta indispensable señalar que el ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, es un ciudadano con aspiraciones políticas en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, además de quedar acreditado que fue registrado como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, postulado por el Partido Político Local (CHIAPAS UNIDO), con las copias certificadas del Expediente Técnico relativo al registro de candidatura del ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar** y de la Constancia de Registro de Candidaturas de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, postulados por el partido político local **Chiapas Unido**, prueba que fue **ADMITIDA** por ser documental y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que se tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, y genera valor probatorio pleno, en términos del artículo 56, párrafo 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, además, lo anterior quedo acreditada con el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/IV/057/2022**, constante de cuatro fojas impresas en su anverso y reverso, con números de folios 063 al 070, registrada en el libro número cuatro, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2022, levantada por Fedataria Electoral con funciones delegadas, adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de la que se advierten declaraciones de **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, ostentándose como candidato del Partido Chiapas Unido, a la Presidencia de Frontera Comalapa, Chiapas, y alude que el partido Chiapas Unido es el partido político que lo apoya en sus aspiraciones políticas en el Proceso Electoral Extraordinario, consciente y democráticamente activo, invocándose además como un hecho público notorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 1 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 330, párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

No obstante, lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral local, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente la contienda electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2022, cuya jornada electoral tendría lugar el 03 tres de abril de 2022, dos mil veintidós.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma.

### --- Elemento temporal.

En cuanto al elemento temporal la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana estima que existen elementos probatorios para tener por ciertas las afirmaciones en torno a que con anticipación al periodo de precampañas, mediante el llamamiento al voto de manera masiva a través del link que fue enviado vía WhatsApp, el cual vincula a una aplicación que contiene información relacionada con el Partido Chiapas Unido y al ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar** en las que se advierte dentro del escrito de queja en el escrito de queja dentro de las fojas de la 9 a la foja 14 con las características siguientes: "Foja 9) Logo del Partido Marcado con una X, mensaje claro sobre el posicionamiento e intención al voto, y la fecha de 19 de marzo del 2022, Foja 10) Se observan en la imagen link que fue distribuido por activistas en mensajes de texto o caseó, así como se observa dentro de la aplicación eventos masivos promoviendo el voto, antes de las campañas oficiales, Foja 11) se observa en la imagen, una inducción directa al voto. Al mostrar el logo del Partido en como saldrá en la boleta, Foja 12) se observa en la imagen que dentro de la aplicación colocan el nombre del candidato y el proceso extraordinario que se llevaría a cabo, Foja 13) se observa una promoción en la imagen del candidato y además la Constancia de la Candidatura del ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, y finalmente en la Foja 14 se muestra el link que fue mandado de manera masiva vía WhatsApp", lo que fue verificado mediante dos actas circunstanciadas, la primera de ellas, sin número, de fecha veinte de marzo del presente año, signada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, y la segunda con número **IEPC/SE/UTOE/IV/057/2022**, constante de cuatro fojas impresas en su anverso y reverso, con números de folios 063 al 070, misma que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 56, párrafo 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Lo anterior es así, en razón a que el 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del proceso electoral extraordinario local 2022, en el Estado de Chiapas, en el que se habrían de elegir Miembros de seis ayuntamientos municipales, entre ellos, el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, iniciándose así desde esa fecha la etapa de la preparación del citado proceso

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

electoral, dentro de la cual se circunscribe el periodo de campañas electorales en términos del acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, emitido el catorce de diciembre de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, y se determina que las campañas políticas para el proceso de elección de Miembros de Ayuntamiento se realizarían del veintiuno al treinta de marzo de dos mil veintidós, y de lo dispuesto por el artículo 183, párrafo 1, fracción V; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que define a los actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido.

De manera ilustrativa en el siguiente cuadro se señalan los periodos que conforme al acuerdo y preceptos legal antes citados las campañas estuvieron permitidas:

### Periodo de campañas

TIPO DE ELECCIÓN	DÍAS PERMITIDOS	LIMITE	PERIODO PERMITIDO
MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO	10 DÍAS	30 DE MARZO DE 2022	DEL 21 AL 30 DE MARZO DE 2022

De lo anterior se advierte que la propaganda denunciada estuvo expuesta dos días antes del inicio formal de las campañas, y por ende, fuera de los tiempos permitidos por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana para la realización de las campañas electorales, por lo que el elemento temporal está acreditado.

Así también, no pasa inadvertido por esta autoridad que mediante acuerdo número A12/INE/CHIS/O8CD/31-03-2022, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, determinó la inviabilidad de Instalación de Casillas en el municipio de Frontera Comalapa Chiapas, por lo que, mediante acuerdo número IEPC/CG-A/043/2022, emitido el uno de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en dicho municipio y, en consecuencia, la disolución del respectivo consejo municipal electoral, sin embargo, quedo acreditado en autos que en la época de los hechos, la elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Frontera Comalapa estaba vigente, y por ende se actualizo, el elemento temporal.

**IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**

**--- Elemento subjetivo.**

Aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, y que el elemento temporal haya quedado acreditado, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, debe precisarse que el quejoso Víctor Manuel Ortiz de la Cruz, estima que el ciudadano en comento ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, con la promoción de su imagen y nombre, derivada de la difusión de propaganda a través de la distribución masiva de un link en WhatsApp, que da acceso a una aplicación telefónica, que promueve al C. **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar y al Partido Político Chiapas Unido**, lo que a juicio del quejoso le genera una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes, tal como se advierte de las pruebas Técnicas aportada por el quejoso y corroboradas mediante dos actas circunstanciadas de fe de hechos la primera de ellas, sin número, de fecha veinte de marzo del presente año, signada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, y la segunda con número **IEPC/SE/UTOE/IV/057/2022**, constante de cuatro fojas impresas en su anverso y reverso, con números de folios 063 al 070, misma que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 56, párrafo 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**Actividades de proselitismo anticipado.** En un contexto político electoral puede entenderse que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral, es decir se trata de actos cuyo objetivo y función es promocionar a las personas en un contexto político-electoral.

Luego, para determinar cuál es el objetivo que la legislación asigna a los actos de campaña anticipados, debe acudirse a la definición legal de los "actos de campaña" permitidos, pues los primeros gozan materialmente de las mismas características que los segundos, con la única diferencia que los sancionables se emiten fuera del periodo legal de campaña.

En ese orden de ideas, de la lectura del artículo 183, párrafo 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece que se entiende por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo



## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido; por lo que los actos de campaña lo constituyen los actos de expresión bajo cualquier modalidad que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido, pero siempre y cuando estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por el Código y en los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto, y estarán sujetas a lo previsto en las leyes generales, en este mismo ordenamiento y demás normatividad interna de los Partidos Políticos.

Por tanto, el elemento subjetivo de un acto proselitista de precampaña anticipada lo constituye el propósito del sujeto respectivo de obtener para sí un posicionamiento y, con ello, el respaldo ante un electorado.

Por tanto, con el propósito de tutelar en general el principio de equidad en los procesos electorales, debe entenderse que el elemento subjetivo que actualiza la prohibición de difundir, en este caso, propaganda de campaña antes del periodo respectivo, es el mismo que el de los actos de proselitismo: que la conducta del denunciado persiga el fin de posicionarse o solicitar el respaldo ante la ciudadanía o militancia del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, a través de la proyección de su nombre e imagen, y con llamados expresos al voto, sin embargo, en este supuesto el denunciado dentro de su escrito de contestación de queja de fecha 31 treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, señala lo siguiente:

(...). ...

*“es oportuno señalar que el suscrito NO contrató, creó, ordenó o solicitó ni mucho menos subió de manera directa ni a través de una tercera persona el contenido alojado en la app o en el link al que hace referencia el hoy denunciante, y que tuve conocimiento de su existencia a través de la notificación de la queja que aquí nos ocupa, siendo evidente que, al no tener conocimiento con antelación de los hechos que hoy se me imputan, me resultaba imposible deslindarme de los mismos.*

*En este sentido, al no haber sido contratado, creado, ordenado o solicitado ni mucho menos subida de manera directa ni a través de una tercera persona el contenido alojado en la app o en el link objeto de denuncia, es posible que la misma pudo haber sido creada por una persona cualquiera cuya identidad desconozco y que incluso pudo ser el propio denunciante, ello con la finalidad de atribuirme hechos*

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

*que no me son propios, pues como es bien sabido la información o datos que se alojan en este tipo de app o link son fácilmente manipulables y pueden ser creados por cualquier persona, por lo que no puede atribuírseme dichos hechos.*

*Aunado a ello, es de llamar la atención que no existan evidencias o pruebas de que dicha información se haya hecho llegar a otras personas distintas al quejoso, pues éste no lo refiere en su escrito de queja, ni tampoco la autoridad electoral pudo constatar que esto haya ocurrido, es decir, solamente el denunciante tuvo conocimiento de esos hechos a que hace alusión en su escrito de denuncia, por lo que de ninguna forma pudiera entenderse que existió difusión de los datos contenidos en esa app o link a que se hace referencia, motivo por el cual resulta evidente que no existe conducta ilícita que pueda atribuírseme, solicitando se me absuelva de los cargos que se me imputan y se declare la inexistencia de los hechos denunciados”.(Sic)*

Debe dejarse claro, que la citada condición de posicionamiento o de búsqueda del respaldo, que aplica tanto para los actos de proselitismo como para la propaganda, puede actualizarse de diversas maneras en el plano fáctico. Por ejemplo, cuando se difunda el nombre o la imagen de una persona, o se le atribuyan propuestas para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierta objetiva o expresamente la intención de promoverse para obtener simpatías o el respaldo de un electorado.

Así las cosas, tratándose de actos proselitistas, el elemento subjetivo se actualizaría cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias— de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía o la militancia con el objeto de ganar su simpatía o solicitarle su respaldo en favor de un militante de partido.

Asimismo, hay que considerar que se actualizará el elemento subjetivo prohibido si el candidato de partido político lleva a cabo actividades de proselitismo o difusión de propaganda con la intención de posicionar su imagen frente a una colectividad, aun y cuando no hubiere expresado públicamente un llamado al voto.

Por tales motivos, se estima que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualizan cuando a través de la realización de proselitismo o difusión de propaganda (mediante actos concretos como la expresión de propuestas) se genera una manifestación explícita y comprensible con el fin de obtener el respaldo político-electoral de la ciudadanía o de la militancia correspondiente, posicionándolo para postularse a un cargo de elección popular, tal como corre en el presente caso,

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

advirtiéndose de las actas circunstanciadas de fe de hechos, que la APP en la que se publicó la propaganda denunciada estuvo expuesta desde el diecinueve de marzo de dos mil veintidós, es decir dos días antes del inicio formal de las campañas, y que en ellas se publicaron actos expresiones para posicionar al ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar** ante el electorado de Frontera Comalapa Chiapas, con las siguientes expresiones (**CARLOS-RAMÍREZ Frontera Comalapa necesita Experiencia para Gobernar, gobiernos improvisados son resultado de una sociedad en retroceso, por eso te presento mis propuestas para que conozcas a fondo los ejes en los que vamos a trabajar prioritariamente.** “PROPUESTAS”, “ESPACIOS DEPORTIVOS”, “REMODELACIÓN DE CALLES”, “APOYO PARA EL CAMPO”, “SEGURIDAD PUBLICA”, “ALUMBRADO PUBLICO” y “PARQUE INFANTIL”. “CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR”; Al pulsar la tercera imagen se observa un logotipo en forma de una figura geográfica en ese mismo espacio un contorno en color amarillo del estado de Chiapas, y las palabras “CHIAPAS UNIDO” letras blancas fondo verde, rojo y azul, al costado del logo “CHIAPAS UNIDO CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR”, con la diferencia que se aprecia dos líneas cruzadas en color negro a manera de tache en el área del logotipo;). Por lo que el elemento subjetivo queda acreditado.

Sin que en nada trascienda lo manifestado por el denunciado en el sentido de que el no contrato, creó, ordenó o solicitó, ni mucho menos subió de manera directa ni a través de una tercera persona el contenido alojado en la app o en el link al que hace referencia el denunciante, y que tuvo conocimiento de su existencia a través de la notificación de la queja que nos ocupa y que, por tal motivo, no se desliendo de los hechos, puesto que contrario a lo sostenido por el denunciado, conforme a lo señalado por la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Informática, de este Instituto, El desarrollo de una aplicación móvil se puede realizar a través de plataformas como Ionic, Flutter, Adriad Studio, o Visual Studio Code; **las cuales son de uso y distribución gratuitas**, por lo que no se hace necesario una contratación, y tal como a quedado asentado, tales elementos están plenamente acreditados, puesto que consta en autos que los hechos fueron realizados dentro del proceso electoral extraordinario dos mil veintidós, antes del formal inicio de las campañas, el ciudadano denunciado está plenamente identificado, asimismo el elemento subjetivo ha quedado también acreditado que con las frases: (CARLOS-RAMÍREZ, Frontera Comalapa necesita Experiencia para Gobernar, gobiernos improvisados son resultado de una sociedad en retroceso, por eso te presento mis propuestas para que conozcas a fondo los ejes en los que vamos a trabajar prioritariamente.” “PROPUESTAS”, “ESPACIOS DEPORTIVOS”, “REMODELACIÓN DE CALLES”,

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

“APOYO PARA EL CAMPO”, “SEGURIDAD PUBLICA”, “ALUMBRADO PUBLICO” y “PARQUE INFANTIL”. “CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR”; Al pulsar la tercera imagen se observa un logotipo en forma de una figura geográfica en ese mismo espacio un contorno en color amarillo del estado de Chiapas, y las palabras “CHIAPAS UNIDO” letras blancas fondo verde, rojo y azul, al costado del logo “CHIAPAS UNIDO CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR”, con la diferencia que se aprecia dos líneas cruzadas en color negro a manera de tache en el área del logotipo).

Como ya se dijo, no pasa inadvertido por esta autoridad, que el denunciado manifiesta no haber contratado, ordenado o solicitado, ni mucho menos subido de manera directa ni a través de una tercera persona el contenido alojado en la app o en el link al que hace referencia el denunciante, sin embargo, en expediente obra copias certificadas de las propuestas de campaña registradas por el ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, propuestas registradas que coinciden con las difundidas en la APP materia de esta resolución, de lo que se colige que el ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, tuvo conocimiento de dicha APP, desde su creación, de otra manera, el creador de la citada APP, no tendría conocimiento de tales propuestas para su publicación y difusión a la ciudadanía de Frontera Comalapa, con lo que queda claro que el ciudadano buscó posicionarse ante el electorado del citado municipio, antes del inicio formal de las campañas, sacando ventaja de manera ilegal a los demás contendientes.

### --- VIII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

#### A) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

##### Calificación.

El propósito esencial del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcionalidad; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- Levísima
- Leve
- Grave:
  - Ordinaria
  - Especial
  - Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad del Ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, por la comisión de actos anticipados de campaña, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que textualmente cita:

### **Artículo 280.**

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

La infracción consiste en actos de anticipados de campaña, es decir, la realización de propaganda electoral fuera de los términos y plazos señalados por la Ley Electoral, por lo que en el caso en cuestión, la publicación y exposición de propaganda en una APP, con las expresiones siguientes: (CARLOS-RAMÍREZ Frontera Comalapa necesita Experiencia para Gobernar, gobiernos improvisados son resultado de una sociedad en retroceso, por eso te presento mis propuestas para que conozcas a fondo los ejes en los que vamos a trabajar prioritariamente.” “PROPUESTAS”, “ESPACIOS DEPORTIVOS”, “REMODELACIÓN DE CALLES”, “APOYO PARA EL CAMPO”, “SEGURIDAD PUBLICA”, “ALUMBRADO PUBLICO” y “PARQUE INFANTIL”. “CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR”; Al pulsar la tercera imagen se observa un logotipo en forma de una figura geográfica en ese mismo espacio un contorno en color amarillo del estado de Chiapas, y las palabras

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

“CHIAPAS UNIDO” letras blancas fondo verde, rojo y azul, al costado del logo “CHIAPAS UNIDO CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR”, con la diferencia que se aprecia dos líneas cruzadas en color negro a manera de tache en el área del logotipo), por lo que, en la relacionadas circunstancias el hoy infractor, rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento anticipado en perjuicio de los interesados en contender en el proceso electoral local extraordinario que inició el uno de febrero del año en curso, es decir, para ocupar el cargo de elección popular dentro del ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma electoral que lo es el artículo 282, párrafo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y que protege precisamente el principio de equidad en la contienda comicial, con este principio, se garantiza que los candidatos participantes en una contienda electoral lleguen en igual de condiciones y de equidad para las elecciones a las cuales se inscriban para contender, luego entonces, el bien jurídico electoral, fue trastocado por el hoy infractor **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, al haberse difundido su imagen y nombre, y solicitado de manera clara y explícita el voto de la ciudadanía de Frontera Comalapa, a su favor.

**2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Ahora bien, para llevarse a cabo la individualización de la sanción, la conducta también debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**Modo:** La conducta consistió en la publicación y exposición de propaganda con llamados expresos al voto, donde se promocionó el nombre, imagen e intenciones del ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, como candidato a ocupar un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, lo que se acreditó con los medios de pruebas que obran en el expediente, a los que se le dio pleno valor probatorio, sin que el hoy infractor haya ofrecido pruebas suficientes e idóneas que hubiesen demostrado que no ordenó o realizó las acciones tendientes a colocar y exponer la propaganda en cuestión.

**Tiempo:** Se tiene que la conducta realizada por el denunciado aconteció del 19 diecinueve de marzo de dos mil veintidós, y estuvo expuesta dos días antes del inicio formal de las campañas, lo que se corrobora por el secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, y personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante actas de fe de hechos del veinte y veintiuno de marzo, respectivamente, de la presente anualidad.

**Lugar:** Colocación y Difusión de propaganda electoral en una APP, con la imagen e intenciones, llamado al voto, propuestas de campaña y cualidades del denunciado

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, dirigidos a los ciudadanos electores de Frontera Comalapa, Chiapas, constituyendo actos anticipados de campaña antes de los tiempos establecidos en la ley electoral y en el acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, emitido el catorce de diciembre de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

Debe valorarse que la conducta desplegada por el hoy infractor consistió en la promoción de su nombre, imagen, y cualidades de su persona, así como expresiones claras e inequívocas de llamado al voto a favor de su candidatura al cargo de elección popular, fuera de los tiempos establecidos por la normatividad electoral.

Los medios de ejecución consistieron en la difusión de proselitismo de su nombre e imagen a través de una APP.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas**

La comisión de la falta o dicha conducta no puede ser considerada como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se colige que se trata de una sola conducta.

En este sentido debe afirmarse que la publicidad y exposición de la propaganda con tintes electorales en la APP denunciada, en el que se difundía la imagen, el nombre, así como la solitudes expresas, claras e inequívocas de llamados al voto, fuera de los plazos previamente establecidos, constituye una sola conducta, la cual es cometida de manera continua, es decir se prolonga en el tiempo su ejecución, esto es así, ya que la infracción acreditada y cometida por Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, se tuvo conocimiento de su comisión, desde la denuncia presentada el 20 de marzo, hasta el día 21 de ese mismo mes, fecha en que dio inicio formal las campañas, porque se violentó la norma electoral que busca que todos los contendientes en un proceso electivo lleguen en igualdad de condiciones y circunstancias, rompiendo con ello el principio de equidad que debe versar entre los que participan en una contienda electoral, esto es así porque quedo demostrado que el hoy infractor publicitó su nombre, su imagen y sus expresiones claras de llamado al voto a favor de su candidatura al cargo de presidente municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, lo cual evidentemente le permite tener una ventaja sobre los demás ciudadanos que se acrediten como contendientes para tales comicios, además de que estableció un canal de comunicación de manera

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

anticipada con la ciudadanía quienes conforman el electorado, conducta totalmente ilegal y contraria a la normatividad electoral.

- **Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el sujeto denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda política a través de una app.

- **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

En autos obran elementos probatorios que concatenados entre sí, se puede inferir que el Ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, tuvo conocimiento de la infracción a la norma electoral y aun así de manera intencional permitió que se realizara la conducta que se le reprocha, esto es así ya que el mismo no logro acreditar con ningún medio de prueba idóneo y suficiente, que no tuvo ninguna forma de participación y que por el contrario realizo las acciones tendentes a hacer pública el hecho denunciado, por lo que al denunciarlo ante la autoridad correspondiente y realizar las acciones necesarias para evitar que se siguiera difundiendo. Por otra parte, apelando a las reglas de Lógica y de la experiencia, resulta inverosímil que la hoy infractor haya dejado transcurrir el tiempo hasta el inicio de las campañas, sin que haya realizado una acción para evitar que la propaganda denunciada se difundiera fuera de los plazos permitido, resulta también inverosímil que no haya realizado ninguna acción tendente a que se retirara la referida propaganda.

De ahí que se concluya que su actuar fue con la firme intención de incumplir las disposiciones contenidas en la ley electoral; disposiciones normativas a las que estaba obligado acatar, pues no acredito alguna causa que justificara la razón de la existencia de la propaganda a su favor antes de los tiempo permitidos; de ahí que se arribe a la conclusión, que en el presente caso, existe la voluntad del denunciado que presupone el conocimiento de la infracción a la norma con la realización de la conducta y que a pesar de conocer dicha norma jurídica por ser ésta de orden público, la llevó a cabo.

- **Reincidencia.**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 280, párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

A un cuando en el caso particular, se trata de una conducta única, toda vez que, no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos bajo la vigencia de la Ley Electoral actual en contra de la parte señalada que se haya originado por una conducta similar, sin embargo, de las constancias de autos se advierte que el Ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, tuvo conocimiento del procedimiento administrativo sancionador instaurado lejos de solicitar su retiro, permitió que la propaganda estuviera expuesta en su beneficio.

- **Conclusión del análisis de la conducta señalada.**

Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, consistente en la exposición de propaganda electoral con llamados expresos al voto y propuestas de campaña, a favor del ciudadano **Carlos Jesús Ramírez Aguilar** y si bien es cierto, no se trató de una conducta reiterada o sistemática; no hay reincidencia; sin beneficio económico; empero, el haberse actualizado actos anticipados de campaña que como en el que se solicitó el voto a favor de su candidatura, es evidente que trastocó los derechos de quienes contendieron en los comicios electorales para la alcaldía de Frontera Comalapa, ya que en la época de los hechos, la elección de miembros de ayuntamiento del citado municipio se encontraba vigente.

Ello es así, ya que se acreditó plenamente la existencia de la propaganda electoral difundida a través de una APP, antes del inicio formal de las campañas que contienen mensajes expresos, claros e inequívocos de llamamiento al voto de la ciudadanía a favor de su candidatura, con los medios de pruebas que ya fueron valorados en su conjunto en los apartados respectivos; además que con el cúmulo probatorio antes señalado se demostró que el denunciado tenía el deber jurídico de actuar para evitar la vulneración de la norma electoral, a través de la denuncia pública, la denuncia ante la autoridad competente y las acciones necesarias tendientes a evitar la difusión de la propaganda objeto del presente asunto, sin que lo haya acreditado, de tal manera se le atribuyen plenamente tales actos anticipados de campaña, pues es inconcuso que violentó la normatividad electoral, ya que al posicionarse el despliegado de la difusión que le fue imputada, por lo que se acreditó que actuó de forma intencional con el propósito de posicionar su imagen y aspiraciones frente al electorado de esa localidad, en una situación ventajosa al resto de los contendientes de cara a la elección dentro del proceso electoral local extraordinario dos mil veintidós, por tanto, si se consideran los principios y valores vinculados con el desarrollo adecuado del proceso comicial, es dable afirmar que dicha conducta involucra una trascendencia relevante, por ello, se concluye que la conducta se debe calificar como **levísima**, dado que el tiempo que estuvo expuesta



## IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022

la propaganda electoral antes del inicio de las campañas únicamente fue de dos días.

- **Individualización de Sanción.**

En el presente asunto, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 272, párrafo 2, dispone el catálogo de sanciones a imponer, las cuales para los, candidatos de partido político o coalición, podrán consistir en: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, específicamente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que las partes señaladas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que esta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar** fue por la comisión de actos anticipados de campaña, por la propaganda electoral difundida a través de una APP, fuera de los tiempos permitidos, y que fueron determinados como anticipados al inicio formal de las campañas, y en virtud de que se calificó como una conducta **levísima**, se justifica la imposición de sanción consistente en **amonestación pública**.

De ahí que la conclusión de esta autoridad, es en el sentido de que la corrección que se determine inhiba la conducta a futuro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la normatividad electoral, y al haberse cometido dentro del proceso electoral, no existe obstáculo para que esta autoridad electoral, en cualquier momento pueda conocer y en su caso sancionar actos anticipados de proselitismo, o de precampaña y campañas electorales.

En este escenario, se considera las sanciones consistentes en multa y cancelación de su registro como candidato son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó una afectación a las normas electorales, afectando el principio de equidad de la contienda electoral toda vez que posicionó su imagen frente al electorado de aquella localidad, y realizó actos anticipados de campaña, y al haberse considerado la falta como levísima tales sanciones resultan excesivas y desproporcionada para el caso concreto.

**IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**

La amonestación pública resulta adecuada ya que este tipo de sanción corresponde a la gravedad de la conducta cometida.

Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, la jurisprudencia y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, con los rubros siguientes y textos:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** *De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.*

- **Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Resulta innecesario realizar el estudio respectivo, en razón a que la sanción a imponerse no es económica, sino más bien consiste **en una amonestación pública.**

Por las consideraciones anteriormente expuesta y fundado, se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** El ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, respecto de la Actos anticipados de Campañas Electorales. -----

**IEPC/Q/PE/MORENA/009/2022**

**SEGUNDO.** Se **IMPONE** al ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar** una sanción Consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con motivo a la infracción de Actos anticipados de campaña.

**TERCERO.** Se **ordena la** inscripción del ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (CASS).

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados de las Oficinas Centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y objetividad en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**SEXTO.** Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y DEL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL C. SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**OSWALDO CHACÓN ROJAS**

**MANUEL JIMÉNEZ DORANTES**